

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez con el presente despacho comisorio.

Yumbo Valle, 23 de agosto de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1683
DESPACHO COMISORIO N.11
Radicación 2022-00019-00
Fijar Fecha

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Yumbo Valle, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el referido despacho comisorio, proveniente del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., Se fijará fecha para la práctica de la diligencia de Inspección Judicial, con intervención de perito topógrafo dada la complejidad de la diligencia y extensión del predio a identificar; esto de conformidad a lo facultado por el comitente. Por tanto, el juzgado

DISPONE:

1.- AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE el presente despacho comisorio.

2.- SEÑÁLESE el día 7 del mes de septiembre del año 2022 a las 9:30 am., para llevar a efecto la diligencia de inspección judicial al predio denominado “LOTE PARAJE EL BERMEJAL” de la jurisdicción de esta municipalidad, identificado con la M.I. No. 370-1060144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

3.- DESIGNAR al ingeniero **Eider Saúl Polanco Trochez**, en calidad de PERITO TOPOGRAFO, quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la Justicia, para que asista a esta agencia judicial en la evacuación de la diligencia aquí señalada; y quien puede ser ubicado en la Cra.63B #5-31 Cali, Celular 3174380529.Librese comunicación.

Notifíquese.
La juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 31 DE 2022**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -

Yumbo, Agosto 30 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No.1607.-
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACUAL -- EJECUTIVO ART 306 CGP .-
Radicación No. 2006 -00188-00.-
Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Treinta De Dos Mil Veintidós.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL -- EJECUTIVO ART 306 CGP adelantada por **AURELIO GOMEZ ORTIZ** en contra de TRANSYUMBO S.A., RAFAEL FRANCO VANEGAS Y JUAN HERNANDO PAZ, siendo que el demandante otorga poder especial pero amplio y suficiente al doctor GUSTAVO A GIRONZA VILLABA, para que actúe en nombre y representación del demandando y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **GUSTAVO A GIRONZA VILLABA**, para que represente los intereses del señor **AURELIO GOMEZ ORTIZ** de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem)

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.155 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 31 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>
--

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -

Yumbo, Agosto 25 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 945.-

Radicación No. 2011 – 00276-00.-

Sustitución de poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Veinticinco Mil Veintidós .-

En virtud al memorial de sustitución de poder que antecede presentado por la Dra. VALENTINA FLOREZ SOTO, quien RENUNCIA a su designación. En vista de lo anterior designo a la Dra. **JULIANA GIL OSORIO**, abogada en ejercicio, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.352.328 de Pereira, Risaralda, con T.P. No. 377.256 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de FONTE S.A.S., representada legalmente por el señor MARCO ANTONIO TOBAR GIRAL, dentro del proceso JAVIER CUELLAR PEÑA - 11.318.103 la apodera recibirá notificaciones en el correo electrónico juliana.gil@fonte.com.co la abogada designada quedara facultada para ejercer todas las gestiones propias del mandato dado en los términos del 74 y 77 del Código General del Proceso, y especialmente para notificarse personalmente del mandamiento de pago y/o del auto admisorio de la demanda, contestar la demanda, proponer excepciones, tachar de falsedad, solicitar y retirar oficios de cancelación y levantamiento de medidas cautelares, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar y demás facultades necesarias para el buen cumplimiento del presente mandato.; y en virtud a su procedencia esta agencia judicial atemperándose a lo prescrito por el Ar t 75 del Código general del proceso se,

DISPONE

TÉNGASE al profesional del derecho Doctora **JULIANA GIL OSORIO**, para que represente a la parte demandante **SI S.A.S**; de acuerdo a lo consignado en la Sustitución efectuada.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.155 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 31 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, agosto 24 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Banco Agrario de Colombia
Ddo: Luis Carlos Cadavid Giraldo

Sustanciación No. 988
Ejecutivo Singular
Rad. 2012-00392- 00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

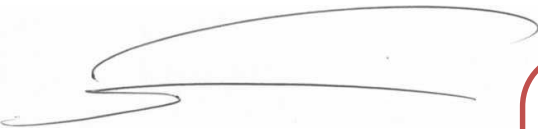
Yumbo Valle, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós
(2022).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 31 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, Sírvase proveer.
Yumbo.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio.

INTERLOCUTORIO No 1676
Reanuda proceso
Ejecutivo singular
Radicación 76 892 40 03 002 2016-00137-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticinco (25) de junio de dos mil veintidós (2022)

Allega memorial el apoderado judicial de la parte demandante, memorial solicitando seguir adelante la ejecución el cual se denegara por improcedente, como quiera que la demandada NILSA CECILIA RAMOS BARRETO (Q.E.P.D.), contesto la demanda, presentado excepciones, y el proceso se encuentra suspendido en la etapa de evacuación de pruebas dentro de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y como quiera que el curador ad litem de los herederos indeterminados de la demandada NILSA CECILIA RAMOS (Q.E.P.D.), se encuentra notificados a través de Curador Ad Litem, Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, quien contesto la demanda sin proponer excepciones y en razón a que el proceso se encontraba suspendido debido a la muerte de la demandada NILSA CECILIA RAMOS, en la etapa de evacuación de las pruebas en la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se hace preciso reanudar el proceso de la referencia a partir de dicha etapa, y en razón a que el perito designado para la prueba pericial contable Dra. LEYDIS ALEXANDRA AMEZQUITA no ha llegado la misma se hace preciso relevarla y designar un nuevo auxiliar de la justicia en dicha especialidad, igualmente se tiene que la pagaduría de pensionados de EMCALI no a arrimado la certificación de los descuentos realizados a la demandada NILSA CECILIA RAMOS, por las obligaciones que aquí se ejecutan por el banco BBVA la cual se descontaban por nomina, se hace preciso requerir a dicho pagador para que se sirvan dar respuesta a la referida solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de proferir orden de ejecución por improcedente, de conformidad a lo aquí considerado.

SEGUNDO: REANUDAR el proceso de la referencia.

TERCERO: TENGANSE como demandados a los herederos indeterminados de la señora NILSA CECILIA RAMOS (Q.E.P.D.) quienes fueron notificados a través de emplazamiento subido la página web de la rama Judicial, de personas emplazadas y las cuales son representadas por Curador Ad Litem, Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO.

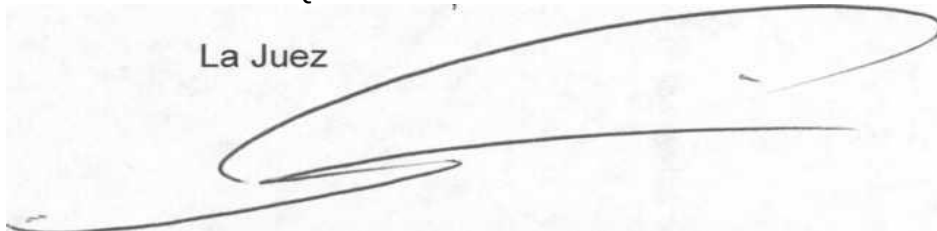
CUARTO: RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia a la señora LEYDIS ALEXANDRA AMEZQUITA y en su lugar se designa a la Dra. CELMIRA DUQUE SOLANO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en la especialidad de perito contador y a quien se le comunicara su designación mediante telegrama o correo electrónico a fin de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de este, manifieste su aceptación para así darle posesión del cargo; y a quien le corresponde en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial realizada el día 28 de septiembre de 2016 , visible a folios 96 del cuaderno principal, rendir el informe pericial allí relacionado. Cítese y posesiónesele.

QUINTO: requerir a la pagaduría de EMCALI pensionados, para que se sirva certificar sobre los descuentos de las obligaciones que aquí se ejecutan por el banco BBVA la cual se descuenta por nómina.

SEXTO: una vez allegado el informe pericial y la certificación de EMCALI, se procederá a fijar fecha para continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **155** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 31 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. 25 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver, sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1677

Resuelve Peticiones

Ejecutivo Singular

76 892 40 03 002 2018-00279-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, agosto, veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

Allega memorial, la apoderada judicial de la parte actora, solicitando control de legalidad, con el fin de que se le informe el estado del proceso, que se apruebe o modifique la liquidación del crédito por ella presentada que obra a folio 170, y que no se ha dado traslado a la información suministrada por la entidad correspondiente respecto del avalúo del inmueble objeto del litigio.

Respecto al control de legalidad se tiene que de conformidad a lo señalado en el artículo 132 Del C.G.P. que a su tenor dice: ***Control de legalidad.*** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” que efectivamente, el juzgado no se ha pronunciado sobre la liquidación del crédito y el avalúo catastral allegado por la Gobernación del Valle, siendo así las cosas, se hace preciso aprobar la liquidación del crédito que obra a folios 168 a 169 del cuaderno uno del expediente, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por no estar conforme a derecho según el núm. 3° del 446 del C.G.P.; que a su tenor dice: *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.*” (Subraya el despacho).

Con relación al avalúo catastral arrimado por la Gobernación del Valle que obra a folio 193 del cuaderno uno del expediente, se tiene que la sentencia proferida en primera instancia data del 17 de septiembre de 2020, la cual fue apelada y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de junio 3 del año 2022, la solicitud de avalúo catastral fue presentada por la parte actora, el 05 de febrero de 2021, tal como obra al reverso del folio 151 del cuaderno uno, el 17 de febrero de 2020, se oficia al IGAC, mediante oficio No 80, de la misma fecha, a folio 193 contesta la Gobernación del Valle, que ellos son los competentes para emitir el correspondiente avalúo catastral e informan que el predio de la señora demandada MARIA STELLA ALBAN CORRALES, es un predio agropecuario avaluado en \$1.477.000 pesos, y como quiera que el avalúo catastral es irrisorio, por debajo del promedio normal de los predios rurales en Colombia, y toda vez que el juzgado no

cuenta con los conocimientos técnicos y/o científicos para poder determinar el valor real del inmueble, además de que no se presentó dentro del término de 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia tanto de primera como de segunda instancia, no se pudo tener en cuenta el avalúo catastral arrojado al plenario, por lo que el juzgado se ve en la necesidad de decretar de oficio el avalúo comercial, ajustado a la realidad, por lo que se hace preciso designar de manera oficiosa perito evaluador de inmueble, lo anterior en virtud al artículo 444 del C.G.P que a su tenor dice: ***“Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:***

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.***
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*
- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*
- 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodaje, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*
- 6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.***
- 7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.”*

En mérito de lo expuesto el juzgado,

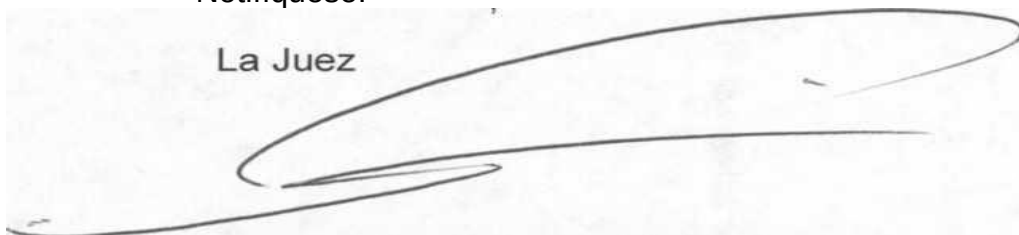
DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito realizada por la apoderada judicial de la parte actora, que obra a folios 168 a 169 del cuaderno único, por estar conforme a derecho según el núm. 3° del 446 del C.G.P.

2.- DECRETASE de manera oficiosa, avalúo al inmueble, lote de terreno No 5, ubicado en el corregimiento de Dapa del municipio de Yumbo, identificado con la M.I. 370-863413 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de determinar el valor comercial del inmueble ajustado a la realidad. Dada la naturaleza técnica de dicho avalúo, se hace preciso adelantarla con intervención de perito evaluador, para lo cual se designa al señor (a) CELMIRA DUQUE SOLANO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de su designación. Cítesele.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **155** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 31 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -

Yumbo, Agosto 30 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No.1606.-
Ejecutivo .-
Radicación No. 2019 -00640-00.-
Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Treinta De Dos Mil Veintidós.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda Ejecutiva adelantada por LUIS CARLOS BARONA LOPEZ en contra de ALVARO POLANCO CHACON, este último otorgando poder especial pero amplio y suficiente al doctor GUSTAVO A GIRONZA VILLABA, para que actúe en nombre y representación del demandando y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **GUSTAVO A GIRONZA VILLABA**, para que represente los intereses del señor ALVARO POLANCO CHACON de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem)

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 155 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 31 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>

Constancia Secretarial: 25 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñan Estupiñan
Srio

Sustanciacion No.

Clase auto: Glosar
SUCESSION INTESTADA
Rad: 2020-347

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).

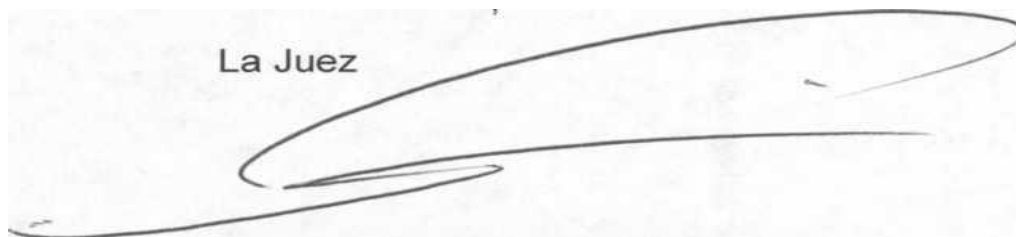
Se allega escrito del Defensor de Familia, del Centro Zonal Yumbo, del I.C.B.F., Dr. JACKSON ROMERO MOSQUERA, en el que informa que el artículo 18 de la ley 1306 de 2009, fue derogada, por lo que de conformidad a la ley 1996 de 2019, el ICBF, y los Defensores de Familia no tiene competencia para conocer de los casos de personas mayores de edad con discapacidad, absoluta, por lo que se hace preciso glosar a los autos dicha contestación para que obre y conste.

DISPONE:

1. Glosar a los autos el referido escrito para que obre y conste dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO –
VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 155 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: AGOSTO 31 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, AGOSTO VEINTICUATRO (24) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MONICA BONILLA ARAMBURO
DEMANDADO : EDUARDO ALONSO HIPIA MONTOYA
RADICADO : 768924003002-2021-00205-00
Sustanciación Nro. : 981
ESTESE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, AGOSTO VEINTICUATRO (24) de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID25) presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. ALVARO BAYONA HUERTAS quien solicita se informa sobre el proceso de notificación a la parte demandada y el envió del link del expediente digital, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Sírvase memorialista estarse a lo dispuestos en los artículos 291,292 y 293 subsiguientes del C.G.P. o la ley 2213 de 2.022.

2.- Por secretaria se le remitirá el respectivo link del expediente digital al correo del agenciado peticionario.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 31 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -

Yumbo, Agosto 30 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No.1608.-
VERBAL - PERTENENCIA.-
Radicación No. 2021 -00299-00.-
Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Treinta De Dos Mil Veintidós.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda VERBAL – PERTENENCIA adelantada por **MIGUEL ANGEL SANCHEZ** en contra de FRANCISCO MUÑOZ QUIROZ, GABRIEL MUÑOZ QUIROZ, AMPARO MUÑOZ SILVA, PATRICIA MUÑOZ SILVA, LIBARDO MUÑOZ LOZADA, LUCERO MUÑOZ SILVA, BERTHA MUÑOZ QUIROZ, Y OTROS siendo que el demandante otorga poder especial pero amplio y suficiente al doctor GUSTAVO A GIRONZA VILLABA, para que actúe en nombre y representación del demandando y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **GUSTAVO A GIRONZA VILLABA**, para que represente los intereses del señor **MIGUEL ANGEL SANCHEZ** de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem)

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 155 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 31 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario
--

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad. -
Yumbo, Agosto 24 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 944-
EJECUTIVO .-
Radicación No. 2022 – 00024-00.-
Agregar ara que obre.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Agosto Veinticuatro De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad al memorial que antecede presentado por la Dra. JOHANNA ZAPATA GARCIA, en su condición de apoderada dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por POSTOBÓN S.A. en contra CARLOS EDUARDO CORREDOR CASTRO., en el cual allega copia de la escritura públicaNro. 3432 de fecha 20-08-2009 del inmueble No. 370-818869, ubicado en AVENIDA 3 E NORTE #48N-48 APTO.103 EDIFICIO MULTIFAMILIAR SUAREZ P.H. de la actual nomenclatura urbana de Cali. Se agregara a los autos a fin de que obre y conste para los fines legales pertinentes además para que pobre en el trámite y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno .- .-

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.155 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, AGOSTO 31 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

CALLE 7 No. 3-62

YUMBO – VALLE DEL CAUCA

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 30

RADICACIÓN: 768924003002-2022-00208-00

Yumbo - Valle, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

BIENESTAR LTDA, quien actúa por medio de apoderado judicial demanda a la sociedad **RL CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JOHN JAIRO REYES LONDOÑO** o quien haga sus veces, con domicilio principal en el municipio de Yumbo, como arrendatario, para que previo los trámites de un proceso Verbal de Restitución de Arrendamiento Menor Cuantía, restituya completamente el bien inmueble dado en arrendamiento por medio del contrato de arrendamiento **“LOTE No. 1 DE LA PARCELACION CONDADO BEVERLY, CUYA M.I. No. 370-306975, CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 20.375,28 M2, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE DAPA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE YUMBO, CON FICHA CATASTRAL No. 76892000200070702000, DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS GENERALES; NORTE: EN LINEA QUEBRADA EN PARTE CON PREDIO DE TOBIAS OJEDA, PARTE CON PREDIO DE LIBIA ROSA VELASCO, PARTE CON PREDIO DE GILBERTO VELASCO Y PARTE CON PREDIO DE ELPIDIA VELASCO, SUR: EN LINEA QUEBRADA CON PREDIO QUE ES O FUE DE QUITIAN JOSE, OESTE: EN LINEA QUEBRADA EN PARTE CON CARRETERA A DAPA Y EN PARTE CON PREDIO DE CELIO PEREZ, QUEBRADA EL OTOBAL AL MEDIO, ESTE: QUEBRADA LA SONORA AL MEDIO Y EN PARTE CON PREDIO DE MARGARITA VELASCO; LINDEROS ESPECIALES: EL LOTE NO. 1 TIENE UN AREA de 20.375,38 M2 Y SE ALINDERA ASI: NORTE: DEL M#0 AL M#79C EN LINEA CURVA DE 75 ML VIA PRINCIPAL AL MEDIO COLINDANDO CON EL LOTE No. 52 DE PARCELACION CONDADO BEVERLY, DEL M#79C AL M#2C EN LINEA CURVA DE 26.35 ML VIA PRINCIPAL AL MEDIO COLINDANDO CON EL LOTE No. 52 DE PARCELACION CONDADO BEVERLY, CONTINUDA DEL M#2C AL M#2B EN DIRECCION SUROESTE EN LINEA CURVA DE 47.50 ML COLINDANDO CON EL LOTE No. 13 DE PARCELACION CONDADO BEVERLY Y DEL M#2B AL M#2A, EN LINEA RECTA ADE 42.03 ML, EN DIRECCION SUROESTE COLINDANDO CON EL LOTE NO. 13 DE LA PCB Y DEL M#2A, AL M#2 EN LINEA RECTA DE 15.02 ML COLINDANDO CON EL LOTE NO. 13, EN DIRECCION NOROESTE Y CONTINUANDO DEL M#2 AL M#7B EN LINEA CURVA DE 220.32 ML, VIA PRINCIPAL AL MEDIO COLINDANDO CON LOS LOTES 18 Y 11 DE PARCELACION CONDADO BEVERLY Y DEL M#7B AL M#7A LINEA RECTA DE 48.59 ML COLINDANDO CON EL LOTE No. 1 A DE PARCELACION CONDADO BEVERLY”**, ordenado mediante auto Admisorio de la Demanda que data del 6 junio de 2022.

EL ACTOR FUNDAMENTÓ LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS QUE SE SINTETIZA ASI:

“1. La parte demandante, celebro, con la sociedad RL CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAS., domiciliada en Cali, en la carrera 36 No. 6-60, legalmente constituida por medio de documento privado, de fecha 31 de mayo de 2013, inscrita en la cámara de comercio de Cali el día 05 de junio de 2013, bajo el No.6481 del libro IX,

correspondiéndole la matrícula mercantil No.873182-16 y titular del NIT. No. 900624866-4, quien tiene como representante legal al señor JOHN JAIRO REYES LONDOÑO, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.313.087, o quien haga sus veces, contrato de arrendamiento, al que se le denomino " CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE" respecto al siguiente inmueble: Lote No. 1 de la parcelación condado Beverly, cuya matrícula inmobiliaria es la No. 370-306975, con una extensión superficial de 20.375,28 m2, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de yumbo, con ficha catastral No.76892000200070702000, cuya descripción cabida y linderos de encuentran descritos en la escritura de reforma de la parcelación No. 8976 del 31 de diciembre de 1990, de la notaria segunda de Cali y la casa de habitación construida en madera sus caminos de acceso en concreto y la casa para el agregado, debidamente amobladas levantadas en dicho lote, pero que, para mayor entendimiento y tomados de la referida escritura se describen de la siguiente manera: LINDEROS GENERALES:NORTE:- En línea quebrada en parte con predio de Tobías Ojeda, parte con predio de Libia Rosa Velasco, parte con predio de Gilberto Velasco y parte con predio de Elpidia Velasco; SUR: En línea quebrada con predio que es o fue de Quintian José ;OESTE.- En línea quebrada en parte con carretera a Dapa y en parte con predio de Celio Pérez, quebrada el Otobal al medio; ESTE.- Quebrada la sonora al medio, en parte con predio de Luzmila Velasco de Ayala, parte con predio de Lucila Velasco y en parte con predio de Margarita Velasco; LINDEROS ESPECIALES: El lote No.1 tiene un área aproximada de 20.375.38m2, y se alindera así: NORTE: del M#0 al M#79C en línea curva de 75ML via principal al medio colindando con el lote No. 52 de parcelación condado de Beverly, del M#79C al M#2C, en línea curva de 26.35 ML, vía principal al medio colindando con el lote No.52. de parcelación condado de Beverly, continua del M#2C, al M#2B en dirección suroeste en línea curva de 47.50 ML, colindando con el lote #13 de parcelación condado de Beverly y del M#2B al M#2^a en línea recta de 42.03 ML, en dirección suroeste colindando con el lote # 13 de la PCB Y del M#2A al M#2 en línea recta de 15.02 ML, colindando con el lote # 13, en dirección noroeste y continuando del M#2 al M#7B en línea curva de 220.32 ML, via principal al medio colindando con los lotes 18 y 11 de parcelación condado de Beverly y del M#7B al M#7A en línea recta de 48.59 ML, colindando con el lote # 1A de parcelación condado de Beverly, LONGITUD TOTAL DEL LINDERO NORTE:475.11 M.L.ESTE.- Del M#7A al M#21R en línea curva de 135.72 ML via principal al medio colindando con el lote No. 2 Y 3 de parcelación condado de Beverly, del M#21R al M#4, en línea recta de 34.75 ML y del M#4 al M#3, todo este colindando con el lote #4 de parcelación condado de Beverly, LONGITUD TOTAL DEL LINDERO ESTE:202.45 M.L; SUR.- Del M#3B en línea recta de 28.38 ML y de allí al M#3A en línea quebrada de 120.56 ML y de aquí al del M#79 en línea quebrada de 77.10 ML, lindando en toda se extensión con propiedad que es o fue de Celio Pérez, LA LONGITUD TOTAL DEL LINDERO SUR ES DE 251.80 M.L; OESTE.- Del M#79 al M#79A en línea quebrada de 55.00 ML y de allí al M#79b en distancia de 47.87 ML en línea quebrada colindando con la propiedad que es o fue de Celio Pérez y del M#79B al M#0 en línea curva de 59.50 ML, colindando con la vía pública que conduce a Dapa por el norte y al Km 18 de la vía al mar por el sur, LA LONGITUD TOTAL DEL LINDERO OESTER ES DE 162.37 ML. 2. Dicho contrato contiene un contrato de arrendamiento con opción de compra, en cual se acuerda que se entrega en arrendamiento el inmueble descrito en el numeral anterior, ver clausula cuarta del referido contrato, al arrendatario, y que este tendría la opción de compra del citado inmueble hasta el 30 de marzo de 2020 a las 6 pm. 3. Este contrato de arrendamiento, tenía como fecha de iniciación el día primero (1) de marzo de 2018 y como fecha de terminación el día 30 de junio de 2020, y el canon de arrendamiento, por el primer año, equivalía a la suma de seiscientos milpesos (\$600.000), el cual debía incrementarse anualmente según el índice de precios al consumidor IPC. 4. El demandado dentro del término establecido, no ejerció la opción de compra contenida en el referido "CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE", lo cual solo deja en vigencia el contrato de arrendamiento. 5. Los arrendatarios, no han cancelado oportunamente, a mi mandante los cánones de arrendamiento, encontrándose en el momento de presentar esta demanda en mora de pagar los siguientes cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 por valor de \$600.000,00 cada uno, por los meses de enero, febrero por valor de \$600.000,00 y marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 por

la suma de \$624.540,00, por los meses de enero, febrero por valor de \$624.540,00 y marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 por la suma de \$644.400,00. por los meses de enero, febrero por valor de \$644.400,00 y marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 por la suma de \$668.887,00. y por los meses de enero, febrero de 2022 por valor de \$668.887,00. y marzo de 2022 por valor de \$679.656,00. **5.** Que en la cláusula cuarta del contrato tantas veces referido se acordó, que en caso que las partes no se pusieran de acuerdo en la renovación del contrato, el inmueble debería ser entregado físicamente el día 30 de julio de 2020, restitución que hasta el momento no se ha hecho, encontrándose la sociedad RL CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S, en mora de realizar tal entrega. **6.** que La violación total o parcial de las obligaciones que la ley o el contrato le impone al arrendatario, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho AL ARRENDADOR para pedir A LA ARRENDATARIO la desocupación y entrega inmediata del inmueble, sin necesidad de practicar desahucios, requerimiento, constituciones en mora y reconveniones previas, ya que el artículo 2035 del código civil, fue derogado por el artículo 43 de la ley 820 de 2003”.

TRAMITE:

Recibida la demanda de reparto y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso, se profirió providencia del 6 de junio de 2022, en contra de la citada sociedad demandada.

Librada la comunicación de que trata el artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022 fue enviada y diligenciada por la parte actora al correo electrónico jreyes@desarrollosinmobiliarios.co, dirección electrónica que pertenece a la demandada RL CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S. representada legalmente por el señor JOHN JAIRO REYES LONDOÑO esta arroja como resultado el acuse de recibo el día 12 de julio de 2022 según certificación expedida por la empresa de correo Servientrega, quedando debidamente notificada y quien dentro del término concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Así mismo, no existe evidencia en el plenario que el representante legal de la sociedad demandada, consignara a órdenes del Despacho los cánones adeudados.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda puede observar el Despacho que esta reúne cada uno de los presupuestos procesales, es decir, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, está dirigida ante el Juez competente por la ubicación del inmueble y la demanda se encuentra presentada en forma legal, no observándose vicios que puedan invalidar la actuación.

Según el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. “El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa de documento más como instrumento de prueba que como solemnidad. Es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva.”

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba, entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, quienes se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

A su vez se tiene que conforme a lo estipulado en el Numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el mueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...”.

En el caso de autos, reposa el contrato promesa de compraventa y contrato de arrendamiento de un bien inmueble suscrito entre **BIENESTAR LTDA** representada legalmente por el señor Iduar Trujillo Ruiz como arrendadora y **RL CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.** representada legalmente por el señor John Jairo Reyes Londoño, como arrendataria, el que no fue tachado de falso por la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se procederá al análisis de la causal de “*mora*” en el pago de los cánones argumentada por el actor, quien manifiesta que el arrendatario incumplió con el contrato, al no cancelar cumplidamente los cánones correspondientes desde el mes de marzo de 2018; más lo que sigan causando.

Consagra el artículo 1.996 del C. Civil respecto a las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas y las obligaciones respecto al uso de la cosa lo siguiente: *“El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.”*

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo.

Igualmente, la misma Obra, se establece en su artículo 2000, que: *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”*. Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 Ibidem.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (*su definición artículo 1973 del Código Civil*), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento que el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta a los arrendatarios, éstos últimos, deben proceder a hacer uso de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 820 de 2003.

Entonces, la obligación de pagar oportunamente y de demostrar que lo hizo recaía sobre la sociedad **RL CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.** como arrendataria, y es a ésta a quien le corresponde demostrar que cumplió con su prestación de acuerdo a lo pactado.

Por lo anterior, agotado como se encuentra el trámite de rigor y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la suscrita **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

1.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre **BIENESTAR LTDA** como arrendadora y la sociedad **RL**

CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S. como arrendataria, acompañado como base de la presente acción de restitución de bien inmueble.

2.- ORDENAR a la sociedad **RL CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.**, como arrendataria, que en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, haga entrega a **BIENESTAR LTDA** el bien mueble **“LOTE No. 1 DE LA PARCELACION CONDADO BEVERLY, CUYA M.I. No. 370-306975, CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 20.375,28 M2, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE DAPA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE YUMBO, CON FICHA CATASTRAL No. 76892000200070702000, DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS GENERALES; NORTE: EN LINEA QUEBRADA EN PARTE CON PREDIO DE TOBIAS OJEDA, PARTE CON PREDIO DE LIBIA ROSA VELASCO, PARTE CON PREDIO DE GILBERTO VELASCO Y PARTE CON PREDIO DE ELPIDIA VELASCO, SUR: EN LINEA QUEBRADA CON PREDIO QUE ES O FUE DE QUITIAN JOSE, OESTE: EN LINEA QUEBRADA EN PARTE CON CARRETERA A DAPA Y EN PARTE CON PREDIO DE CELIO PEREZ, QUEBRADA EL OTOBAL AL MEDIO, ESTE: QUEBRADA LA SONORA AL MEDIO Y EN PARTE CON PREDIO DE MARGARITA VELASCO; LINDEROS ESPECIALES: EL LOTE NO. 1 TIENE UN AREA de 20.375,38 M2 Y SE ALINDERA ASI: NORTE: DEL M#0 AL M#79C EN LINEA CURVA DE 75 ML VIA PRINCIPAL AL MEDIO COLINDANDO CON EL LOTE No. 52 DE PARCELACION CONDADO BEVERLY, DEL M#79C AL M#2C EN LINEA CURVA DE 26.35 ML VIA PRINCIPAL AL MEDIO COLINDANDO CON EL LOTE No. 52 DE PARCELACION CONDADO BEVERLY, CONTINUDA DEL M#2C AL M#2B EN DIRECCION SUROESTE EN LINEA CURVA DE 47.50 ML COLINDANDO CON EL LOTE No. 13 DE PARCELACION CONDADO BEVERLY Y DEL M#2B AL M#2A, EN LINEA RECTA ADE 42.03 ML, EN DIRECCION SUROESTE COLINDANDO CON EL LOTE NO. 13 DE LA PCB Y DEL M#2A, AL M#2 EN LINEA RECTA DE 15.02 ML COLINDANDO CON EL LOTE NO. 13, EN DIRECCION NOROESTE Y CONTINUANDO DEL M#2 AL M#7B EN LINEA CURVA DE 220.32 ML, VIA PRINCIPAL AL MEDIO COLINDANDO CON LOS LOTES 18 Y 11 DE PARCELACION CONDADO BEVERLY Y DEL M#7B AL M#7A LINEA RECTA DE 48.59 ML COLINDANDO CON EL LOTE No. 1 A DE PARCELACION CONDADO BEVERLY”,** si no entregare voluntaria y completamente los bienes muebles objeto de la presente acción, el que se encuentra determinado en los hechos de esta providencia, desde ya se comisionara a la Alcaldía Municipal de Yumbo Valle, para que proceda al lanzamiento, líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. **TÁSENSE** en la suma de **\$1.200.000,00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO**

SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 31 DE 2.022

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 24 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 163..-

Proceso Ejecutivo

Radicación 2022 – 00413 - 00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Agosto Cuatro de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **PROESA GLEASON S.A.**, en contra de **UNIKA INGENIERÍA SAS**, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 1517 de fecha Agosto 10 de 2022, por cuanto nada se dijo con referente a lo indicado por el Inciso 2 Art 245 CGP *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* Es decir, solo se debe indicar donde reposaba el original del título presentado como base de recaudo y como quiera que en la subsanación presentada nada se dijo al respecto; es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

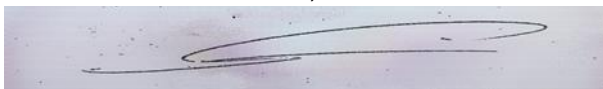
1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **PROESA GLEASON S.A.**, en contra de **UNIKA INGENIERÍA SAS**, por cuanto se subsano pero no en debida forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio Nro. 1517 de fecha Agosto 10 de 2022

2.- CANCELESE su radicación

3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 155

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 31 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1631.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00426-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Veintinueve de Dos Mil Veintidós . -

Subsanada En debida Forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **FINANDINA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ANDRES FELIPE GUAPO QUIÑONES** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **ANDRES FELIPE GUAPO QUIÑONES** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **FINANDINA S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 32.318.798 M/CTE, por concepto de pago de capital del pagaré 0115186.
- 2.- Por la suma de \$ 2.141.165 M/CTE, por concepto de interese de plazo impagos 20 de Noviembre de 2021 al 1 de abril de 2022
- 3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 2 de Abril de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 4.- Por las costas del presente proceso judicial.
- 5.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 6.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dra. M,ARTHA LUCIA FERRO ALZATE de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 155

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 31 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvasse procede de conformidad.-

Yumbo, Agosto 29 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1611.-

Proceso Ejecutivo

Radicación 2022– 00427 - 00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Agosto Veintinueve de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente **EJECUTIVA** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE SA** en contra de **SEBASTIAN HERNANDEZ ANALLA y CINDY JOHANA NIÑO CARVAJAL**, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 1535 de fecha Agosto 17 de 2022, se concluye que la apoderada gestora no subsanó en debida forma la falencia con respecto a la cuantía pues en su escrito de subsanación recae en el mismo error, ya que no determina la cuantía conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y toma solo el valor del capital; es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE SA** en contra de **SEBASTIAN HERNANDEZ ANALLA y CINDY JOHANA NIÑO CARVAJAL** por cuanto se subsano pero no en debida forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio Nro. 1535 de fecha Agosto 17 de 2022

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 155

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 31 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 24 de agosto de 2022.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1664
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2022-00434-00

Yumbo Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Mínima Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **CRISTHIAN ANDRES RAMIREZ CASTAÑO**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **AURA MARIA ARAMOS PEREZ**, mayor de edad y vecina de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor **CRISTHIAN ANDRES RAMIREZ CASTAÑO**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$2.000.000,00**, por concepto de capital de la obligación representada en el pagare No. 1.

b.- Por los intereses de plazo desde el día 3 de enero de 2022 hasta el día 3 de febrero de 2022.

c.- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de capital desde el día de la presentación de la demanda 4 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

a.- Por la suma de **\$37.000.000,00**, por concepto de capital de la obligación representada en el pagare No. 2.

b.- Por los intereses de plazo desde el día 3 de enero de 2022 hasta el día 3 de febrero de 2022.

c.- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de capital desde el día de la presentación de la demanda 4 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre los inmuebles dados en hipoteca distinguidos bajos los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **370-1019885 y 370-1019886** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2° del C.G.P., de propiedad de la demandada **AURA MARIA ARAMOS PEREZ**.

3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- ENTERAR al ejecutado que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

6.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. ANA DORIS RESTREPO MORA, conforme al poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO**

SECRETARIA

**En Estado No. __155__ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: _AGOSTO 31 DE 2.022

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario**